

 Libertad y Orden	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Distrito Judicial de Manizales</b> <b>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</b> <b>Código No.17-665-40-89-001</b> <b>Carrera 3 # 3- 33 Cel. 3223083049</b>	<b>SIGC</b>
---	--	-------------

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo indicando que por error involuntario se indicaron de manera errónea las partes dentro del mismo en el auto del 05 de mayo de 2021.

De otro lado se indica que la apoderada de la parte actora allegó avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente trámite ejecutivo. Sírvase proveer.

San José, Caldas 12 de mayo de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00150  
Auto Sust. No.331

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo con acción real promovido por medio de apoderada judicial por el señor JAIME ALEXANDER CORREA MANZO contra el señor PEDRO EMILIO HENAO CRUZ, se observa que por error involuntario se erró al indicar las partes dentro del mismo en el auto del 05 de mayo de 2021, mediante el cual se dispuso requerir a FRANCOPROYECTOS EU en su calidad de secuestre del bien inmueble objeto del presente trámite compulsivo.

Conforme con ello y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, por medio del presente auto, se indica que para todos los efectos y en especial en aras de corregir el auto de fecha 05 de mayo de 2021, entiéndase que las partes involucradas dentro del presente trámite ejecutivo con acción real, son los señores JAIME ALEXANDER CORREA MANZO contra PEDRO EMILIO HENAO CRUZ.

De otro lado se tiene, que la apoderada de la parte actora allega el avalúo catastral emitido por el Instituto Agustín Codazzi –IGAC- en el cual se refleja como valor catastral del inmueble el valor de \$17'132.000, y según expone, de acuerdo con el artículo 444 del C.G.P, aduce que el valor del inmueble ascienda a la suma de \$34'264.000.

Al efecto el artículo 444 referido en su texto indica:

**“Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

(...)”

Del contenido del artículo en su parte pertinente, se observa que el valor indicado por la apoderada de la parte demandante como avalúo del bien inmueble objeto del presente proceso, no es coherente con lo reglado en la norma, es así, que antes de imprimir el trámite correspondiente, es decir, el traslado del avalúo, se requiere a la parte demandante para que si es del caso, corrija el avalúo allegado, salvo que considere que realizar el avalúo en la forma indicada en el canon procedimental transcrito no es idóneo para establecer el precio real, en cuyo caso deberá presentar, junto con el avalúo catastral, un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del citado artículo 444.

#### NOTIFÍQUESE



**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**  
Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO**  
No. \_\_\_\_\_ de la presente fecha. San José  
**DE MAYO DE 2021**

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**  
Secretaria